

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Miñón uermano á 30 rs: el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente en su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Reglamento de segunda enseñanza, inserto en el núm. 94.

CAPITULO VIII.

De los exámenes de ingreso en el segundo período, y de los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 73. Los exámenes de ingreso en el segundo período de los estudios generales de la segunda enseñanza se verificarán en las mismas épocas que los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 74. Los cursantes de Instituto que hubiesen probado los tres años del primer período, y los de Colegios, estudios y Profesores habilitados que hayan estado inscritos en los tres años del mismo, y hubieren obtenido del Profesor respectivo su certificado de asistencia y aptitud, serán admitidos en los Institutos á examen de ingreso en el segundo período.

Consistirá este examen, de que serán Jueces los tres Catedráticos de los tres años que constituyen el primer período, en un ejercicio que durará una hora; se destinarán 30 minutos á preguntas de Gramática castellana y latina, y Retórica y Poética; 20 minutos á análisis y traducción de los Autores clásicos en prosa y verso, y 10 minutos á preguntas de Historia Sagrada.

Terminado el ejercicio, los Jueces votarán la aprobación ó reprobación del alumno. En este segundo caso el alumno no podrá presentarse hasta pasado un año á nuevo examen general de Latinidad y Humanidades. Los derechos de este examen serán 3 escudos. No estarán obligados á sufrirlo los que sigan la carrera de Facultativo de segunda clase ó los estudios de aplicación.

Art. 75. El día 1.º de Junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios.

Art. 76. Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con 10 días de anticipa-

ción una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase después las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 77. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y 2 escudos por derechos de examen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que corresponde al examen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior, hayan obtenido la calificación mas favorable, y entre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresión del orden en que deben ser llamados. La Secretaría es responsable de la exactitud de esta lista.

Art. 78. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 79. Cada asignatura será objeto de un examen especial, sin excluir la de Doctrina cristiana é Historia Sagrada: exceptuándose los de repaso de lectura y escritura. En la enseñanza de las lenguas vivas no es obligatorio el examen.

Art. 80. Serán Jueces del examen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de exámenes los sustitutos nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, y los que tengan nombramiento del Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que siempre dos de los Jueces sean Catedráticos.

El Catedrático mas antiguo por escalafón hará de Presidente, y el mas moderno de Secretario.

Art. 81. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de 20 minutos por lo menos hagan los Jueces sobre cuatro lecciones de la asignatura sacadas por suerte.

El acto se verificará en la forma siguiente: Se pondrán por los Jueces en una ur-

na tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

El Secretario del Tribunal sacará cuatro números á presencia del alumno y serán objeto del ejercicio las cuatro lecciones que tengan igual numeración. Los números que se saquen de la urna no volverán á ella hasta que hayan salido la mitad de los que contenga.

En las asignaturas de traducción y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el examen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que ha de servir de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

Art. 82. En todos los locales de examen habrá pizarras ó encerado para que los alumnos escriban ó tracen las figuras que los Jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan, y los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal fueren precisos.

Art. 83. Los exámenes se verificarán por este orden: primeramente serán examinados los que en el curso anterior hubiesen obtenido nota de Sobresaliente; después los que la hubieran obtenido de Notablemente aprovechado; á continuación los que la hubieren conseguido de Bueno, y por último los de la de Mediano. El número de la papeleta dará preferencia en cada una de las cuatro clases. Respecto de los alumnos de primer año, se verificarán los exámenes por orden de matrícula. El que llamado no se presentare, quedará para el último día de exámenes; y si entonces tampoco lo hiciera, será examinado en los extraordinarios.

Art. 84. Se prohíbe que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el examen.

Art. 85. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. Esta será de Sobresaliente, Notablemente aprovechado, Bueno, Mediano y Suspenso.

Art. 86. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría inmediatamente que se hagan las calificaciones una lista de los alumnos examinador, firmada por los Jueces, con expresión de las notas que aquellos hubieren obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizada en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 87. La calificación hecha por

los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 88. El alumno que cursare fuera del Instituto y quisiera sufrir en este el examen ordinario del respectivo curso podrá hacerlo pagando los derechos de examen; y si obtuviere nota de Sobresaliente, podrá optar al premio en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 89. No será admitido á examen de la asignatura de Física y nociones de Química el alumno que no haya probado la de Matemáticas.

Art. 90. Si el 1.º de Julio no hubieren terminado los exámenes, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren.

Art. 91. El día 1.º de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios. A ellos serán admitidos:

1.º Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos para estos exámenes.

2.º Los suspensos.

3.º Los que aspiren á calificación superior á la que hallan obtenido en los ordinarios.

4.º Los admisibles á examen que no se presentaron en los ordinarios. Art. 92. Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios podrán sufrirlo en cualquier tiempo; pero si no fueren las épocas marcadas para dichos exámenes, pagarán dobles derechos.

Art. 93. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este capítulo, relativos á los ordinarios, con la diferencia de que no habrá nota de Suspenso, y los alumnos que no fueren aprobados perderán el curso.

Art. 94. El profesor de Dibujo, en vista de los trabajos de los alumnos, acordará que pasen de una clase á otra superior. En la época de los exámenes ordinarios se hará exposición pública de los trabajos de estos alumnos.

CAPITULO IX.

De los premios.

Art. 95. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales optarán los alumnos que reúnan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 96. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una obra encuadernada de literatura ó de ciencias, según la section á que correspondiera la asignatura.

Los extraordinarios en un Diploma y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos la circunstancia de haberse obtenido por premio.

Art. 97. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; y podrán aspirar á él los alumnos examinados en el Instituto que hayan obtenido nota de Sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 98. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos días de haber sido examinados.

Art. 99. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán terminados los exámenes en el Instituto.

Serán Jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 100. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto sacado á la suerte de entre tres que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer cuestiones teóricas, ó la traducción directa ó inversa de pasajes de los clásicos, ó resoluciones de problemas ó experimentos, y preparaciones ó descripciones y clasificaciones de objetos de Historia natural, según las asignaturas.

Art. 101. Los aspirantes se presentarán en el día y hora que se designe para la oposición, y serán encerrados en una sala, cuidando los hedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de sus interesados.

Todos responderán á la misma cuestión, traducirán el mismo pasaje, resolverán el mismo problema, ó practicarán el mismo experimento ó preparación; ó describirán y clasificarán el mismo objeto de Historia natural.

Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 102. Concluidos los ejercicios, los Jueces decidirán en votación secreta si há lugar á la adjudicación del premio y caso que la decisión sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado.

Si no resultase mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga más méritos según su hoja de estudios.

Art. 103. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán terminados que sean los exámenes en el Instituto y Colegios.

Art. 104. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de Letras y otro por las de Ciencias, y además un título por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 105. Podrán aspirar al Bachillerato en Artes por premio extraordinario los alumnos que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente en los tres ejercicios.

Será admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de Sobresaliente en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 106. Compondrá el Tribunal para el premio extraordinario en

el grado de Bachiller en Artes por la sección de Letras los Catedráticos de la Gramática castellana y latina, Retórica, Literatura, Historia y Geografía, Lógica y Ética, y Religión é Historia sagrada.

Para el de Bachiller por la sección de Ciencias el Catedrático de Matemáticas, el de Física y Química y el de Historia natural. Si estas últimas cátedras estuvieren á cargo de un mismo Catedrático, entrará á formar también Tribunal otro que tenga título de Licenciado ó Bachiller en Ciencias; y si no lo hubiere, el Auxiliar de esta sección.

Para los títulos periciales, los Profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 107. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los Jueces cuidarán de que las cuestiones ó ejercicios prácticos que se señalen ofrezcan mayor dificultad.

En la calificación de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 102.

(Se continuará.)

Gaceta del 11 de Agosto.—Núm. 223. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Circular.

Los Procuradores de varios Juzgados de primera instancia han solicitado que se obligue á los Abogados cuyo domicilio se halle fuera de las cabezas de los partidos judiciales á residir en ellos; y en el caso de que esto no se estime, que se les releve de la responsabilidad de los autos cuando hubieren de pasarlos á Letrados que no tuvieren su estudio en la capital.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y considerando que la libertad concedida por las leyes al Abogado de ejercer su profesion en donde le convenga no debe servir de obstáculo á la prosecucion natural de los procedimientos con perjuicio de la pronta administracion de Justicia, ni gravar tampoco á los comas curiales que intervienen en los juicios, imponiéndoles gastos y molestias superiores á los establecidos en el reglamento de los Juzgados y en las Ordenanzas de las Audiencias, se ha servido mandar:

1.º Que la facultad del Abogado de residir en cualquiera poblacion y ejercer desde ella su profesion para ante cualquier Juzgado ó Tribunal sea siempre sin embarazar en lo más mínimo el curso de los procedimientos ni sus trámites legales.

2.º Que cuando los autos hayan de salir de la capital del Juzgado ó Tribunal, en los casos no prohibidos en el art. 3.º del Real decreto de 6 de Junio de 1844, sea de cuenta y bajo la responsabilidad del Abogado, garantia suficientemente á juicio del Juez

ó del Tribunal la recogida de aquellos de poder del Procurador y su devolucion al mismo.

De Real orden lo digo á V... para los efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 9 de Agosto de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—Negociado 1.º

Núm. 283.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Vicente Cano Lopez, cuyos señas se insertan á continuacion, de oficio impresor, cuyo sugeto se hallaba bajo la vigilancia de la autoridad en esta capital y desapareció de ella el día 10 del actual, poniéndole en caso de ser habido á mi disposicion. Leon 12 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

SEÑAS.

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños, el de la derecha es de cristal y mas pequeño que el otro, nariz regular, barba blanca, cara redonda, color moreno: tiene un lunar bajo el labio á la parte derecha.

VISTA.

Una americana oscura jaspeada en blanco, pantalon de pata clara, sin chaleco, lleva botines de charol y sombrero algo aplomado bastante alto con cinta morada ancha.

ORDEN PÚBLICO.—Negociado 1.º

Núm. 284.

El día 7 del actual á las 9 de la noche Manuel Moreno Mateo, cuyas señas se insertan á continuacion, vecino de Villamediana en la provincia de Palencia mató de un tiro á su hermano y convecino Eduardo, fugándose en seguida sin que se sepa su paradero.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan sin levantar mano á la busca y captura del Manuel poniéndole en caso de ser habido á mi disposicion. Leon 11 de Agosto de 1867.—Manuel Echaburu.

SEÑAS.

Edad de 46 á 47 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, grueso, cargado de hombros, cara llena, color bueno, nariz regular, barba poblada algo roja, ojos pardos, pelo castaño, calvo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Carrocera.

No habiéndose presentado en esta Alcaldía el día siete de Abril próximo pasado el mozo Esteban González Fernández Muniello, que nació en el pueblo de Otero de las Dueñas y sus padres eran ambulantes y se dice fallecieron en el pueblo de Canales, sin saber donde eran naturales, á cuyo jóven que se dice resida en la ciudad de Leon y le tocó el número segundo, le exhorto y requiero para que se presente el día diez y ocho de Agosto próximo en esta sala consistorial al acto del tallamiento y declaracion de soldados, y de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Carrocera y Agosto 7 de 1867.—Nemesio Muñiz.

Alcaldía de Benavides.

En esta villa se halla depositado un cerdo que se encontró abandonado dentro de su término, el cual segun noticias fué vendido por Juan Villamañan vecino de la misma en la feria de Santa Marina del Rey. Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño. Benavides 1.º de Agosto de 1867.—El Alcalde, Faustino Carbajo.

Alcaldía Constitucional de Cabañas Raras.

Hago saber: que por el término de seis días despues de la insercion de esta anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento adicional por el recargo del décimo por 100 fijos por la ley de presupuestos para 1867 á 68 y premio respectivo de cobranza; con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les liayan correspondido y hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que no se admitirán mas que aquellas que procedan de error en la espresada operacion. Cabañas Raras 28 de Julio de 1867.—El Alcalde, Lucas Marales.

Alcaldía constitucional de Villarejo.

Los repartimientos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, se hallan espuestos al público para el presente año económico de 1867 á 68 en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término se oirá las reclamaciones de agravio que se presenten y

pasados los cuales ocho dias no habrá lugar a reclamacion de ningun genero. Villarejo 21 de Julio de 1867.—Bernardo Ramos.

DE LOS JUZGADOS.

D. Raimundo Margarita Dr. en jurisprudencia, Juez de paz de este distrito y encargado de la jurisdiccion ordinaria por ausencia y en uso de licencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Zamora.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Máximo Gallego Cabrera, natural de Valderas, contra quien se está siguiendo causa por haberse ausentado de esta ciudad donde estaba desterrado y á disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia para cumplir su condena, para que se presente ante mí á responder á los cargos que contra él resulten, pues de no hacerlo en el término de nueve dias le parará el perjuicio que haya lugar. Zamora y Agosto once de mil ochocientos sesenta y siete.—Raimundo Margarita.—Severiano Fernandez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid del día 6 del corriente año. 218 se ha publicado por el Ministerio de Justicia la Real orden que dice así:

«Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia conforme, á lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitucion de la Monarquía.

Con tal objeto y á tan provechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á exipitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, sinpre dentro del circulo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminacion de los procesos produce el saludable escarmiento de los delinquentes, evita la repeticion de los delitos, da fuerza y vigor á la accion de la Justicia, y no hace quisién ineficaz, por lo tardía, la imposición de los castigos; ni ocasiona además que se acusen injustamente de defectuosos á la legislacion y de negligentes á los Tribunales.

La revision de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de Gobierno del Tribunal supremo de Jus-

ticia, ha dado ha conocer, por desgracia, que no siempre se instruyan los sumarios con la claridad, sencillez, y prontitud que demanda el interés permanente de la Administracion de Justicia.

La excesiva lentitud en la sustancion de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentacion en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introduccion de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó juridico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo y cuyos escritos, encomendados á hacer mas expedita la accion de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposicion del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y los artículos 8.ª y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se olean á plenario tan pronto como la averiguacion de la verdad esté realizada por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la concesion del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sabias prescripciones expresan con la mayor concision cuál ha de ser el criterio que guía á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguacion de la verdad, y el segundo el hecho de tenencia ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir mas allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse despues de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos; ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya tambien para no faltar por un abandono pu-

El art. 15 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rapidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demás culpados.

Este artículo, redactado con la prevision hija de la experiencia, contiene la medida mas propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer facil la tramitacion y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicacion de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse mas apropiado para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecucion dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las sentencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicacion.

Esta meditada prevencion de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, segun aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin estender una larguísima relacion de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está tambien con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias que no sean un trabajo de análisis y discusion, sino una nueva expresion de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporcion del castigo aplicable segun las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal produce los mas lamentables extravíos, y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligacion de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concision y de método.

Observando con la mayor exac-

titud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente mas rapidez en la sustancion de las causas, mas precision y claridad en la redacion de las sentencias, mayor regularidad en la administracion de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos, y un resultado benéficamente efectivo de la aplicacion de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. Majestad que V. S. incentive á los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su mas exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaron; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la Sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio. Dios guarde á V.... muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.—Bonelli.—Señor Regente de la Audiencia de...

Y el Sr. Regente interin ha acordado se circule á todos los Jueces de primera instancia del territorio, encargándoles el mas exacto cumplimiento de cuanto en ella se prescribe, cuidando con esquisito celo de observar con toda escrupulosidad las leyes que ordenan la tramitacion de las causas criminales, y de no dilatar los sumarios mas de lo que sea preciso practicando á esto, sin las diligencias absolutamente necesarias para la comprobacion de la existencia del delito y sus autores, y omitiendo todo lo que sea impertinente ó innecesario; en el concepto de que las Salas de Justicia no podrán prescindir de corregir fallos que sobre este particular adviertan.

Lo que de orden de su Sría. comunico á V. para los expresados Jues. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid Agosto 8 de 1867.—Lucas Fernandez.

Sr. Juez de primera instancia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril

de 1858, se anuncia vacante la escuela elemental de niñas de Fabero, dotada con el sueldo anual de doscientos veinte escudos, habitación capaz para la maestra y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas; la cual ha de proveerse por concurso entre las aspirantes que representen otras instituciones por oposición ó por ascenso, contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios y con sueldo que no baje en mas de ciento diez escudos del de la escuela que se anuncia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de instrucción pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 10 de Agosto de 1867.—El Rector accidental, Juan Domingode Aramburu.

Escuela normal superior de Leon.

Desde el día 20 del actual hasta 31 del mismo estará abierta la matrícula para el próximo curso de 1867 á 1868 que ha de empezar el 1.º de Setiembre. En los mismos dias se destinarán las horas de 9 á 12 por la mañana, y de 3 á 6 por la tarde á los exámenes de ingreso y á los extraordinarios del último curso. Leon 9 de Agosto de 1867.—El Director, Jacinto Argüello y Rosado.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 5 de Setiembre de 1867.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 reales); distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 850 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
7 de 2.000	14.000
10 de 1.000	10.000
830 de 200	166.000
850	280.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendrán á dos escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, baxo documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las

Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1863, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Breaon.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

Preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Tedelo, calle del Correo. Director con Real autorización, el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Brigadier D. Enrique del Pozo, Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado, y Profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todos las que se exigen á puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Mar y de ciencias facultativas civiles.

No se perdonará medio para que la educación de los alumnos sea completa.

La dirección de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra Santa Religión, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educación científica la recibirán de entendidos y calosos Profesores siempre en número, proporcionado al de alumnos que deben instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de los acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Admisión de alumnos.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Internos.

Los internos recibirán la instrucción por completo de todas las materias que se enseñan en el Establecimiento, y una asistecia esmerada en todos conceptos, satisfaciendo 20 rs. diarios de pensión, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos dias antes de empezar el trimestre por lo menos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio mas de quince dias, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusion de estudios ó baja definitiva en el estable-

cimiento, tendrá derecho al corras pendiente reintegro.

El equipo con que deben presentarse ha de ser decente, como exija el decoro del establecimiento; y en cuanto á ropa blanca, no deben de tener menos de cuatro prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener además, la ropa de cama necesario, catre de hierro, colchones, almohadas y los obrigos correspondientes.

Un espejo, el juego de cepillos, peines, toallas, tijeras y demás necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, pelanganga con plá y jarro.

Para la mesa: cubierta completo, servilletas, servilitero, y un vaso.

Una papeleta como se usan en los colegios, para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de tijeras y una silla.

Medios Pensionistas.

Pagarán por meses adelantados á razon de 12 rs. diarios, y con iguales derechos que los internos.

Externos.

Pagarán por meses adelantados lo correspondiente á las asignaturas que cursen, y en cualquier día del mes que por cualquier concepto dejen de asistir, no tendrán derecho á ningún género de reintegro.

Advertencias generales.

No se permitirá por ningún concepto que los alumnos tengan ni reciban mas cantidad que un duro mensual.

Ningun alumno saldrá del establecimiento sino con sus padres, tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los dias señalados al efecto.

En ningun acto de los ordinarios de la vida dejarán de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la division por edades, y evitándose el roce con los externos.

Las familias recibirán mensualmente noticia de la aplicación, conducta y aprovechamiento de los alumnos.

Los que ingresen en la academia de Infantería podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningun contacto con los alumnos del colegio.

Se establecerán repesos de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidándose asistírtelos en todo, y de que no fallen á las ordenes y prescripciones que por los Jefes de la misma se dicten, sobre las horas que hayan de estar recogidos en sus alojamientos y les de estudio privado que deben observar.

NOTAS. Para mayor economía y comodidad de las familias, encontrarán estas dispuesto en Toledo los catre de hierro, colchones, palanganeras, jarros, papeleras, etc.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al director, remitiendo el correspondiente selló de franqueo para la contestacion.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos por D. Fermín Abella.

Comprende la esplicacion, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estencades, trasfacion de dominio, concesion de honrreres, industria minera y metalurgica, é impuestos sobre las caballerías y carrozages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recondacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

La impresion de este libro se ha terminado el 16 de este mes.

Se vende á 16 reales en la imprenta del Boletín, calle de Zapateria.

A voluntad de sus dueños se vende una casa sita en la calle de San Francisco, señalada con el número 8, su remate es el día 20 de once á doce de su mañana en la escribania de D. Eledoro de las Vallinas donde estan de manifesto las condiciones.

CASA EN VENTA.

La que fue cuartel de la Guardia civil sita en la Robla; los que la deseen en esta imprenta se dará razon.

En el establecimiento de los Sres. Miñon se ha recibido un gran surtido de perfumeria de las mejores casas de Paris y especial el agua de Colonia del tan acreditado Juan Marie Farina.

Imprenta de Miñon hermanos.